

#71

#74

3-12-66

Ley que modifica el Art. 4 de la Ley #659, del 17-7-44, modificado ~~ultimamente~~ por ley #268, del 24-6-66, sobre Actos del Estado Civil. -

PROPIEDAD IDIEM
GOBIERNO DOMINICANO



71



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00557

Santo Domingo, D. N.,
29 de noviembre, 1966.


Señor
Lic. Rodolfo Valdez Santana
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.214 de fecha 21 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley que modifica el artículo 4 de la Ley No.659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.268 del 24 de junio de 1966.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha, y remitido al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,


Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados.

aprm.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.

Núm: 18848

5 DIC. 1966

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley que modifica el artículo 4 de la Ley No. 659, de fecha 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, modificado últimamente - por la Ley No. 268, de fecha 24 de junio de 1966, ha sido - promulgada en fecha 3 de diciembre en curso, y registrada - bajo el No. 74.

Muy atentamente,

Delfín Pérez y Pérez,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

DPP
aq.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Exp 71
Nº = 742

CONSIDERANDO: Que la Ley No.268 de fecha 24 del mes - de junio del año 1966, Dada y Promulgada por el arterior - Gobierno Provisional, - con la finalidad de que los Oficia - les del Estado Civil, las personas que los sustituyen tem - poralmente fueran funcionarios de la dependencia de la Jun - ta Central Electoral;

CONSIDERANDO: que con esa modificación han surgido di - ficultades e inconvenientes en cuanto a la designación y sustitución de los Oficiales del Estado Civil y sus respec - tivos suplentes;

CONSIDERANDO: que es de urgente necesidad administra - tiva y conveniencia práctica que los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes sean designados directamente por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que por lo anteriormente expuesto se ha - ce necesario introducir una nueva modificación al referido Art.4 de la indicada Ley No.659, sobre Actos del Estado Ci - vil.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.659, - sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.268 del 24 de junio de 1966, para que rija de la siguiente manera:

"Art.4.- Los oficiales del Estado Civil y sus respec - tivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún oficial del Estado Civil podrá ausentarse de - su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la - Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acorda - da por más de 30 días. Cuando el oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia - será concedida por la Junta Central Electoral.

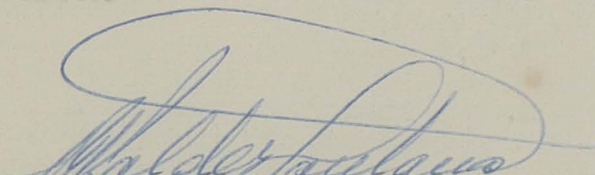
PARRAFO.- En caso de licencia; impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del Oficial del Estado -
ia.

CONGRESO NACIONAL

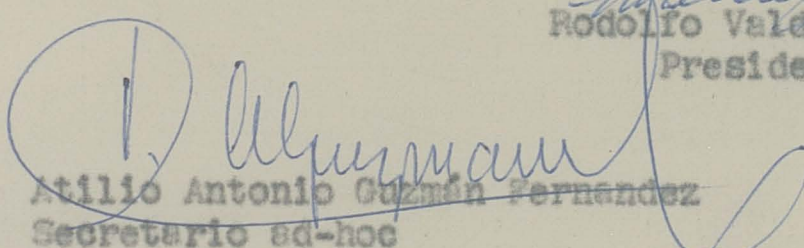
ASUNTO: Proy. de ley que modifica el art. 4 de la Ley 2
No. 659, sobre actos del Estado Civil, del 17 de
julio de 1944.

Civil, desempeñará sus funciones el primer Suplente, y a -
falta de éste el segundo Suplente".

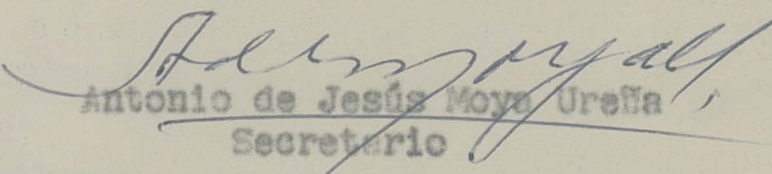
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con -
greso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de
la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviem -
bre del año mil novecientos sesenta y seis; años 123 de la In -
dependencia y 104 de la Restauración.



Rodolfo Valdez Santana
Presidente



Atilio Antonio Guzmán Fernández
Secretario ad-hoc



Antonio de Jesús Moya Ureña
Secretario

ASUNTO: Ley de Modificación del Art. 4 de la Ley No. 828, sobre actos del Estado Civil, del 17 de Julio de 1964.

- JUVIL, desarrollando sus funciones al primer suplente, y a
- JUVIL, en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintidós (22) horas del día de noventa y tres (93) de la República Dominicana, y del año mil novecientos sesenta y cuatro (64) de la Independencia y 104 de la Restauración.

[Faint signature and stamp area]

[Faint signature and stamp area]

[Signature]
 Santo Domingo, 21 de agosto 1964
 Jefe de las Oficinas del Senado



1^{ra} LEGISLATURA del 1966
 REGISTRADA AL No. 70
 en el folio..... del libro letra.....
 No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de.....
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Núm. 214
214

Santo Domingo, D. N.,
Noviembre 21, 1966.-

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales, el proyecto de ley que modifica el artículo 4 de la ley No.659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.268 del 24 de junio de 1966, el cual fué presentado por el Dr. Adriano A. Uribe Silva, senador por la provincia de San Cristóbal.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdéz Santana
Presidente del Senado

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifica el artículo 4 de la Ley No.659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.268 del 24 de junio de 1966, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.- Los oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días. Cuando el oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral.

PARRAFO.- En caso de licencia; impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el primer Suplente, y a falta de éste el segundo Suplente".

DADA, etc.....

*Aprobado
día 21 de set.*

CONSIDERANDO: Que la ley No.268 de fecha 24 del mes de junio del año 1966, Dada y Promulgada por el anterior Gobierno Provisional, con la finalidad de que los Uficiales del Estado Civil, las personas que los sustituyan temporalmente fueran funcionarios de la dependencia de la Junta Central Electoral;

CONSIDERANDO que con esa modificación han surgido dificultades e inconvenientes en cuanto a la designación y sustitución de los Uficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes;

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad administrativa y conveniencia práctica que los Oficiales del Estado Civil y sus suplentes sean designados directamente por el Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO que por lo anteriormente expuesto se hace necesario introducir una nueva modificación al referido Art. 4 de la indicada Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifica el artículo 4 de la Ley No.659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.268 del 24 de junio de 1966, para que rija de la siguiente manera:

"Art. 4.-Los oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días. Cuando el oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral.

PARRAFO.- En caso de licencia; impedimento, muerte o cualquier otra causa justificada del oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el primer Suplente, y a falta de éste el segundo Suplente".

DADA, etc.....



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Señores senadores:

Apuntado en la día 15/11/66.

La Comisión Permanente de Justicia del Senado de la República ha estudiado la Moción presentada por el Senador Adriano A. Uribe Silva, Senador por la Provincia de San Cristóbal, contentiva del proyecto de ley por medio de la cual se modifica el artículo 4 de la Ley No.659, sobre actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, modificado por la Ley No.268 del 24 de junio de 1966 para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 4.- Los oficiales del Estado Civil y sus respectivos suplentes, serán designados por el Poder Ejecutivo.

Ningún oficial del Estado Civil podrá ausentarse de su jurisdicción sin previa licencia del Presidente de la Junta Central Electoral. Esta licencia no podrá ser acordada por más de 30 días. Cuando el oficial del Estado Civil tenga necesidad de ausentarse por más tiempo, la licencia será concedida por la Junta Central Electoral.

Párrafo.- En caso de licencia; impedimento, muerte

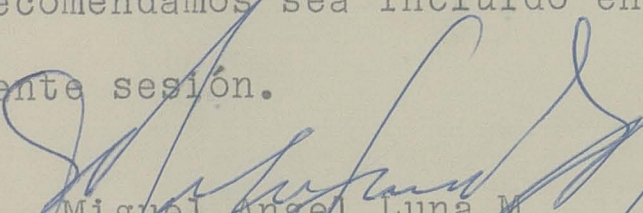


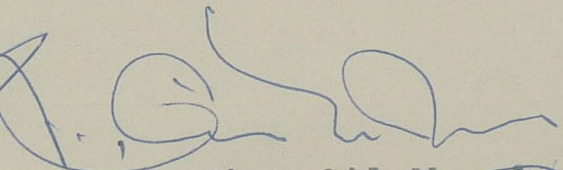
SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

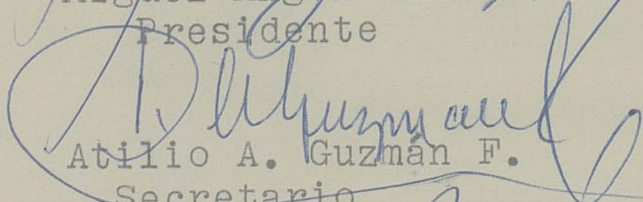
- 2 -

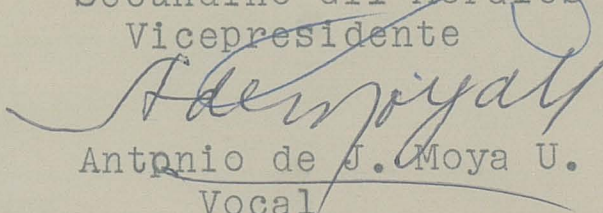
o cualquier otra causa justificada del oficial del Estado Civil, desempeñará sus funciones el primer Suplente, y a falta de éste el segundo Suplente".

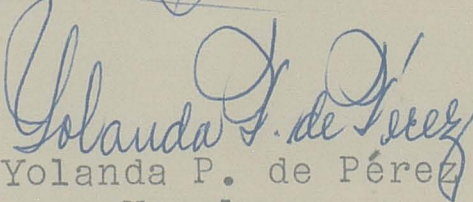
La Comisión Permanente de Justicia considera que el proyecto de referencia viene a llenar necesidades y conveniencias provechosas para el mejor desenvolvimiento de esta clase de servidores del Estado, por lo cual recomendamos a los señores senadores aprobarlo y al efecto recomendamos sea incluido en el orden del día de la presente sesión.


Miguel Ángel Luna M.
Presidente


Secundino Gil Morales
Vicepresidente


Atilio A. Guzmán F.
Secretario


Antonio de J. Moya U.
Vocal


Yolanda P. de Pérez
Vocal

15 de noviembre, 1966